

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 12 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez, Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de menor de edad, informando que mediante auto calendado 30 de abril de 2021, notificado por estado electrónico el 3 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndose un término de 5 días para que se procediera a subsanar las imprecisiones evidenciadas, el cual venció el día 10 de mayo de 2021, misma fecha en que la parte demandante allegó escrito de subsanación y anexos a las 3:19 p.m. y a las 3:44 p.m. al correo electrónico de este Despacho, por medio del cual se corrigieron las falencias advertidas. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante: JENNY PAOLA SIERRA VÉLEZ quien actúa en representación de la menor L.T.S.

Demandado: WILFREDO TRUJILLO PLAZAS.

Radicado: 170884089001-2021-00045-00

Auto Interlocutorio: 216

Se recibió informe presentado por la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, a solicitud de la parte de demandante, quien con posterioridad corrió las falencias advertidas en el auto admisorio de la demanda, siendo así como este es el despacho competente para conocer del proceso que se suscita con ocasión de la fijación provisional de cuota alimentaria proferida por el defensor de familia o el comisario de familia por falta de acuerdo entre las partes, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, además que en esta localidad no existe juzgado de familia, en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso y el proceso de fijación de cuota alimentaria es única instancia, como lo dispone el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la ley 1098 de 2006, específicamente en el numeral 2 del artículo 111, en el que se indica que “...*Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...*”; como acá efectivamente ocurrió a solicitud de la parte demandante.

Finalmente, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. Así las cosas, **se avocará competencia del presente asunto.**

ALIMENTOS PROVISIONALES

De conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, así como lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2019 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 05001-22-10-000-2019-00215-01¹, es necesario fijar cuota provisional de alimentos, siendo así como la misma se establecerá en el porcentaje fijado por la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, mediante Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2021, vale decir, en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente (aplicado por presunción de que percibe dicha suma de dinero), correspondiente a la suma de \$227.131 pesos, a cargo del demandado WILFREDO TRUJILLO PLAZAS.

Por lo demás, la parte demandante en el escrito de la demanda, subsanación y en el memorial que allegó a la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, deja entrever que su disconformidad en este caso estriba en que la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia no resultada suficiente para solventar las obligaciones respecto de la menor L.T.S., requiriéndose la fijación de cuota en un monto mayor al establecido provisoriamente, de donde se sigue que, por el momento, no se tiene noticia de que se este incumpliendo esta última, razón por la que no es menester asegurar su pago por otro medios coercitivos, salvo que la parte demandante así lo solicite o ponga en conocimiento que no se está efectuando su pago por el alimentante.

AVISO A LA POLICÍA

Al tenor del art. 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., se dispondrá comunicar a las autoridades de Policía de Caldas, que asumieron las funciones del DAS para que el demandado, no pueda ausentarse del país, si antes no garantiza con un capital y garantía suficiente, el cumplimiento de la cuota alimentaria provisional con la menor hasta por 2 años. Se notificará tanto al señor Agente del Ministerio Público de este municipio (Personería Municipal de Belalcázar, Caldas), como a la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, sobre la admisión y trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida en favor de la menor L.T.S., representada legalmente por la señora JENNY PAOLA SIERRA VÉLEZ, como su progenitora, contra WILFREDO TRUJILLO PLAZAS.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite de verbal sumario, y el trámite del art. 392 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, tanto de la demanda como de los anexos, así como del escrito de subsanación, sus anexos y el presente auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia al demandado, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) días para que conteste la presente demanda. Es de anotar, **que la parte demandante** deberá notificar a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020 o lo consagrado en el Código General del Proceso, teniendo la obligación** de informar en la **comunicación** que remita a la parte demandada (**que debe ir acompañada con el escrito de la demanda, los anexos**, así como del escrito de subsanación, sus anexos y el presente auto admisorio de la demanda) el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la

¹ Al respecto, en dicha sentencia en su aparte pertinente, se sostuvo lo siguiente "...Tal forma de entender el canon 111 de la «Ley 1098 de 2006» además de restrictiva desconoce el sentido natural de la disposición, dado que allí nunca se consiente el «rechazo de la demanda» con ocasión de la falta de señalamiento de la «cuota provisional por parte del Comisario o Defensor de Familia». Todo lo contrario, al armonizarla con el precepto 129 ibídem, como corresponde, efunde nítidamente que el «juez de familia» también está facultado para regular una «mesada» transitoria, pues el primer inciso dice que en «el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos» (negritas fuera de texto)...".

contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280), además de la forma como se contabilizaría el término para contestar la demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o lo dispuesto en el Código General del Proceso. **Para tal efecto, se concede a la parte demandante el término de 30 días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.**

QUINTO: DECRETAR como cuota provisional de alimentos, siendo así como la misma se establecerá en el porcentaje fijado por la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, mediante Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2021, vale decir, en un 25% del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a la suma de \$227.131 pesos, a cargo del demandado WILFREDO TRUJILLO PLAZAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR a las autoridades de Policía que asumieron las funciones del DAS lo decidido en esta providencia, para cumplir los fines previstos en la parte motiva. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR la iniciación de este proceso tanto al Agente del Ministerio Público (Personería Municipal de Belalcázar, Caldas) como a la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be694d107afb6b7fde0234c4451bb784c3079c34353619c919ef47d2d2e633cb

Documento generado en 12/05/2021 11:45:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**